



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0328/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 9 de junio del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0328/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 1 de marzo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201190223000051, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

DERIVADO DE DIVERSA INFORMACIÓN QUE ESTA CIRCULANDO EN DIVERSOS PORTALES, SOLICITO LO SIGUIENTE:

1. NUMERO DE TRABAJADORES QUE PERTENECEN AL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN POR CATEGORÍAS Y NIVELES SALARIALES.
2. CANTIDAD DE PLAZAS PAEE, ASIGNADAS A LOS TRABAJADORES DESDE EL AÑO 2015 (NUEVAS CREACIÓN, INGRESO; ETC), A LA FECHA; DEBIDAMENTE DESGLOSADO POR NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE CLAVE A, T, S, F, ETC.
3. PROCESO MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNARON ESAS PLAZAS, FUNDAMENTO JURÍDICO Y SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DEL TRÁMITE.
4. SITUACIÓN QUE GUARDA EL ESCALAFÓN PAEE, DE SER POSIBLE ANEXE CONSTANCIAS.
5. BENEFICIOS O DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADRES DEL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN EN ESPECIFICO LA ASIGNACIÓN DE 12 HORAS PARA ÚNICOS EFECTOS DE JUBILACION.
6. MONTO EROGADO POR AÑO, DESDE EL 2015 PARA LA PRESTACIÓN DENOMINADA REGALO DE FIN DE AÑO; DE SER POSIBLE, ANEXAR DOCUMENTALES DE LICITACIÓN PÚBLICA.



Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 15 de marzo de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se adjunta oficio de respuesta

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0526/2023, de 15 de marzo de 2023, signado por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...] Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0340/2023, IEEPO/UEyAI/0341/2023, IEEPO/UEyAI/0342/2023 y IEEPO/UEyAI/0343/2023, esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Unidad de Atención a Unidades Administrativas, Dirección Administrativa, Dirección Financiera y a la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/647/2023, la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto emitió la respuesta correspondiente, por lo que se informa lo siguiente:

Inicialmente es oportuno indicar que el marco jurídico nacional en torno al derecho humano de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere a que tal prerrogativa que tienen los ciudadanos para acceder a dicha información, se ejerza con arreglo a procedimientos sencillos y expeditos y que por regla general toda la información generada con motivo de la función pública que obre en poder de los sujetos obligados, sea proporcionado en el caso de que tal derecho sea ejercido; con la salvedad de que se actualice algunos de los supuestos de reserva por razón del interés público; de esta forma tenemos que en la especie a criterio de esa autoridad no es procedente aportar la información en los términos en los que lo solicita el particular, en virtud que del análisis a la información solicitada se estima que se actualiza la causal de reserva contenida en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo de la ley estatal que se citan en la parte de interés a saber:

[Transcripción del artículo 113 y su fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

[Transcripción del artículo 49 y su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.]

Adicionalmente, en el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se señala lo siguiente:

[Transcripción del Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas]

Con base en lo anterior a criterio de esta autoridad la divulgación de la información reservada, representa un riesgo real, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades que desarrollan los servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así como datos que conduzcan a la identificación del funcionario designado para cada una de las actividades que desarrollan quienes se sitúan en las categorías de las cuales es solicitada diversa información.

En efecto, es de manifestarse que si bien, en principio pudiera considerarse que son datos abstractos e impersonales que no singularizan a ninguna persona o servidor público, lo cierto es que quien tenga acceso a este tipo de datos tiene la posibilidad de realizar un análisis de aquellos, correlacionarlos, desagregarlos y conseguir identificar a las personas vinculadas con la información que es solicitada.

Por lo que poner a disposición la información que diera la posibilidad de conocer la identidad de los servidores públicos y los montos a los que ascienden el total de sus percepciones en su calidad de personal adscrito a este Instituto, trae consigo el riesgo de afectar la seguridad de dicho personal.

Así tenemos que la divulgación de la información permitiría contar con elementos para incrementar la posibilidad de que se materialice un riesgo que vulnere la vida, seguridad, salud y/o integridad física de los funcionarios de los que se solicita información vinculada a su patrimonio.

Efectivamente, podría significar un riesgo para la seguridad y la vida de los funcionarios, dada la realidad en materia de seguridad que se vive en el Estado de Oaxaca que constituye un hecho notorio, y que demuestra que podría exponer a dichos funcionarios a amenazas, extorsiones, secuestros, entre otras actividades ilícitas.

De ahí que a criterio de esta autoridad se estime que se tiene acreditado el elemento al que se hace referencia la fracción V del artículo 113 de la ley general de la materia y el vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, esto luego que como se ha indicado, existe un vínculo entre las personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 27 de marzo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

EN SU ESCRITO DE RESPUESTA, DECIDE RESERVAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SUPUESTAMENTE PONER EN RIESGO LA VIDA DE UN FUNCIONARIO DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN V DE LA LEY GEREAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN; LO CUAL, RESULTA VERDADERA INVEROSÍMIL, PUES, DECIDE NO CONTESTAR NINGUNO DE LOS SEIS PLANTEAMIENTOS EN DONDE SE MANEJAN CANTIDADES GENERALES, PROCEDIMIENTOS A SEGUIR Y MONTOS REFERENTES AL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN LOS CUALES DEPENDEN DE LA HOY QUEJADA.

VON LO ANTERIOS EL IEEPO, VULNERA NO SÓLO PARA MI PERSONA DATOS QUE DEBEN SER ABIERTOS Y DE DOMINIO PÚBLICOS EN LOS QUE SE REFLEJE LA PROBIIDAD Y HONRADEZ, ASÍ COMO LA TRANSPARENCIA COMO MECANISMO PARA QUE LOS CIUDADANOS CONOZCAMOS VERDADERAMENTE EL ACTUAR DE LOS DIVERSOS ENTES DE GOIERNO, LA CUAL EN UNA SOCIEDAD DEMÓCRATICA DEBE PERMEAR EN TODOS LOS NIVELES. SE PRESUME OPACIDAD, DISCRECINALIDAD Y MALOS MANEJOS EN LOS TEMAS REFERENTES AL PERSONAL PAEE QUE EL INSTITUTO HA CONTRATADO.

ES DE RECORDAR QUE EL DERECHO PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN SE RECONOCE AMPLIAMENTE COMO UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO Y LA DEMOCRACIA. ESTE DERECHO COMPRENDE EL LIBRE ACCESO A INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, A PODER SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR CUALQUIER INFORMACIÓN; POR LO QUE LA SUPUESTA RESERVA VULNERA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 Y 6 CONSTITUCIONALES; ASÍ COMO DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0328/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las

partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 20 de abril de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales:

- Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0666/2023, dirigido a la Comisionada Ponente, signado por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión RRA.I.0328/2023/SICOM, es la siguiente:

[Transcripción de los motivos de inconformidad]

SEGUNDO.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0526/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia a través de los oficios números IEEPO/UEyAI/0635/2023, IEEPO/UEyAI/0636/2023, IEEPO/UEyAI/0637/2023 y IEEPO/UEyAI/0638/2023, corrió traslado del acuerdo de Admisión de fecha treinta y uno de marzo del presente año a la Dirección de Servicios Jurídicos, Unidad de Atención a Unidades Administrativas, Dirección Administrativa, Dirección Financiera de este sujeto obligado, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/900/2023 la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto remitió su respuesta por lo que se informa que:

Primero.- El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo únicamente reitera su solicitud inicial, siendo que válidamente le fue informado que la información que requiere actualiza una causal de reserva.

Esto, en virtud de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo de la ley estatal que se citan en la parte de interés, que se transcriben:

[Transcripción del artículo 113 y su fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

[Transcripción del artículo 49 y su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.]

Por lo que esencialmente le fue indicado al solicitante que revelar la información solicitada podría provocar que se identificara a la o las personas servidoras públicas y el monto total al que ascienden sus percepciones, lo que los ubicaría en una situación de riesgo.

Lo que demuestra que el sujeto obligado fundó y motivo las razones por las cuales la información solicitada se encontraba en una condición de reserva, por lo que para la procedencia de su recurso de revisión el interesado debió acreditar en su caso alguno de los supuestos de procedencia de su recurso de revisión; es decir, si efectivamente existió una

ausencia de fundamentación o motivación, o si estas fueron deficientes o insuficientes en función de sus pretensiones, lo que definitivamente el recurrente no cumple y por ende su recurso es improcedente.

Efectivamente, del análisis que se realice al oficio de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 207790223000051, se puede advertir con claridad que el mismo, contrario a lo que estima el recurrente contiene una fundamentación y motivación suficiente para poner en aptitud al gobernado de enderezar una defensa adecuada en función de sus intereses.

Así tenemos, que en su caso y sin conceder, correspondía al interesado acreditar en esta fase de recurso de revisión que esa fundamentación y motivación es deficiente o insuficiente, lo cual evidentemente no realiza el ahora recurrente, lo que provoca que su recurso sea improcedente.

En vinculación a esto se confirma que en estricto apego al principio de legalidad deducido del artículo 76 de la Constitución Federal, esta autoridad invocó en la respuesta dada al particular los preceptos y ordenamientos legales, así como las circunstancias y razones por las cuales existía una imposibilidad de entregar la información en los términos formulados por el ahora recurrente, de tal forma que había quedado claro el razonamiento sustancial en el que se soportó la autoridad para proceder en los términos ocurridos.

Sustentan estas consideraciones el criterio contenido en las jurisprudencias que se citan:

Registro digital: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.4o.A.J/43
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 76 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Registro digital: 2002649
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437
Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Bajo este contexto legal, tenemos que en la especie la contestación que el particular controvierte, cumple con el principio de legalidad, esto al haber posibilitado la defensa del particular a efecto de controvertir de manera destacada los fundamentos y motivos en los que se sustenta dicho acto; pues como se ha señalado, el sujeto obligado dejó en claro su razonamiento sustancial en el que soportó sus determinaciones, de ahí que se estime que en la emisión de la repuesta cuestionada se cumple suficientemente con la formalidad derivada del artículo 16 de la norma fundamental, tal como deriva del criterio contenido en la jurisprudencia que se cita:

Registro digital: 186910

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.1o.T.J/40

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

XV, Mayo de 2002, página 1051

Tipo: Jurisprudencia

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

Frente a lo señalado, los argumentos del recurrente son inoperantes al no controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

TERCERO. - Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

[Transcripción de la fracción relativa de la IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia,

emitido por el Ledo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

b) Oficios números IEEPO/UEyAI/0635/2023, IEEPO/UEyAI/0636/2023, IEEPO/UEyAI/0637/2023 y IEEPO/UEyAI/0638/2023, mediante el cual esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Servicios Jurídicos, Unidad de Atención a Unidades Administrativas, Dirección Administrativa, Dirección Financiera de este sujeto obligado.

c) Oficio número IEEPO/DSJ/900/2023, a través del cual la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado remitió la información solicitada por el ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

- Copia del nombramiento del titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia, de fecha 13 de diciembre de 2022, expedida a favor del C. Mario Yasir Rosado Cruz, signado por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0635/2023, de fecha 11 de abril de 2023, dirigido a el director de Servicios Jurídicos, signado por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, por el cual solicita nuevamente la información requerida en la solicitud **201190223000051**.
- Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0636/2023, de fecha 11 de abril de 2023, dirigido al titular de la Unidad de Atención a Unidades Administrativas, signado por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, cuyo contenido refiere al mismo asunto que en el oficio IEEPO/UEyAI/0635/2023.
- Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0637/2023, de fecha 11 de abril de 2023, dirigido al director administrativo, signado por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, cuyo contenido refiere al mismo asunto que en el oficio IEEPO/UEyAI/0635/2023.

- Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0638/2023, dirigido a la directora financiera, y signado por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, cuyo contenido refiere al mismo asunto que en el oficio IEEPO/UEyAI/0635/2023.
- Copia del oficio número IEEPO/DSJ/900/2023, dirigido al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, y signado por el director de jurídico, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al recurso de revisión relacionado con la solicitud de información recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio **201190223000051**, al respecto le proporciono algunas consideraciones a efecto de hacerlas valer en su caso dentro del expediente respectivo, con la finalidad de guardar la mayor congruencia con la respuesta inicial, a saber:

Primero.- El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo únicamente reitera su solicitud inicial, siendo que válidamente le fue informado que la información que requiere actualiza una causal de reserva.

Esto, en virtud de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo de la ley estatal que se citan en la parte de interés, que se transcriben:

[Transcripción del artículo 113 y su fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

[Transcripción del artículo 49 y su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.]

Por lo que esencialmente le fue indicado al solicitante que revelar la información solicitada podría provocar que se identificara a la o las personas servidoras públicas y el monto total al que ascienden sus percepciones, lo que los ubicaría en una situación de riesgo.

Lo que demuestra que el sujeto obligado fundó y motivo las razones por las cuales la información solicitada se encontraba en una condición de reserva, por lo que para la procedencia de su recurso de revisión el interesado debió acreditar en su caso alguno de los supuestos de procedencia de su recurso de revisión; es decir, si efectivamente existió una ausencia de fundamentación o motivación, o si estas fueron deficientes o insuficientes en función de sus pretensiones, lo que definitivamente el recurrente no cumple y por ende su recurso es improcedente.

Efectivamente, del análisis que se realice al oficio de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 207790223000051, se puede advertir con claridad que el mismo, contrario a lo que estima el recurrente contiene una fundamentación y motivación suficiente para poner en aptitud al gobernado de enderezar una defensa adecuada en función de sus intereses.

Así tenemos, que en su caso y sin conceder, correspondía al interesado acreditar en esta fase de recurso de revisión que esa fundamentación y motivación es deficiente o insuficiente, lo cual evidentemente no realiza el ahora recurrente, lo que provoca que su recurso sea improcedente.

En vinculación a esto se confirma que en estricto apego al principio de legalidad deducido del artículo 76 de la Constitución Federal, esta autoridad invocó en la respuesta dada al particular los preceptos y ordenamientos legales, así como las circunstancias y razones por las cuales existía una imposibilidad de entregar la información en los términos formulados por el ahora recurrente, de tal forma que había quedado claro el razonamiento sustancial en el que se soportó la autoridad para proceder en los términos ocurridos.

Sustentan estas consideraciones el criterio contenido en las jurisprudencias que se citan:

Registro digital: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A.J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 76 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Registro digital: 2002649

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro

XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el

papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, participe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Bajo este contexto legal, tenemos que en la especie la contestación que el particular controvierte, cumple con el principio de legalidad, esto al haber posibilitado la defensa del particular a efecto de controvertir de manera destacada los fundamentos y motivos en los que se sustenta dicho acto; pues como se ha señalado, el sujeto obligado dejó en claro su razonamiento sustancial en el que soportó sus determinaciones, de ahí que se estime que en la emisión de la repuesta cuestionada se cumple suficientemente con la formalidad derivada del artículo 16 de la norma fundamental, tal como deriva del criterio contenido en la jurisprudencia que se cita:



Registro digital: 186910
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.1o.T.J/40
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo
XV, Mayo de 2002, página 1051
Tipo: Jurisprudencia

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

Frente a lo señalado, los argumentos del recurrente son inoperantes al no controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.



Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 1 de marzo de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 15 de marzo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 27 de marzo del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia referidas en el artículo 154 de la LTAIPBG.

En relación con las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155, el sujeto obligado considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse al considerar que se configura la fracción IV que establece que una vez admitido el recurso de revisión sobrevenga una causal de improcedencia.

Lo anterior, al considerar que atendió la solicitud de forma completa, al funda y motivar su respuesta en atención al principio de legalidad, así como al señalar que:

- El recurso de revisión era improcedente toda vez que el mismo reitera su solicitud inicial, siendo que se le había informado válidamente que la misma actualizaba una causal de reserva.
- Que el particular debió acreditar en su caso alguno de los supuestos de procedencia de su recurso de revisión, es decir, si efectivamente existió una ausencia de fundamentación o motivación, o si fueron deficientes o insuficientes.

Al respecto, es de señalar que determinar si la solicitud de información se atendió de forma completa y conforme al marco normativo en materia de transparencia corresponde al análisis de fondo. Aunado a ello, no se omite señalar que el proceso que se sustancia ante el Órgano Garante, relativo a los recursos de revisión, busca garantizar un derecho humano, específicamente el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3 de la Constitución Local.

En este sentido, el artículo 142 de la LTAIPBG refiere que las y los comisionados tienen entre sus obligaciones suplir las deficiencias de la queja, sin ir más allá del contenido de las solicitudes de acceso a la información. Por lo que en el presente caso se admitió el recurso de revisión por la clasificación de la información.

De tal forma que, al admitir el recurso de revisión por dicha causal, se analizará si la reserva cumple con los criterios establecidos en el marco normativo en materia del derecho de acceso a la información, al cual está obligado a cumplir el sujeto obligado. Lo anterior a efecto de verificar en aplicación de la suplencia de la queja que el derecho de acceso a la información no se vea afectado. Al respecto cabe citar los siguientes precedentes de jurisprudencia:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.¹

De esta forma, si existen carencia en la argumentación de una inconformidad, la comisionada o comisionado ponente tiene obligación de suplir la deficiencia de la queja.

En esta línea, también se expresa la siguiente tesis aislada:

SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.²

En la justificación de la misma se establece que es “la obligación del Tribunal de Alzada de emprender un estudio, incluso al margen de que existan agravios al respecto, **para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse**”. Lo cual en el presente caso y en el ámbito de competencias del Órgano Garante, se delimita a garantizar el derecho de acceso a la información, por lo que es de aplicarse la suplencia de la queja a efectos de determinar si la respuesta del sujeto obligado se llevó cumpliendo con la normativa en la materia.

En cuanto a las causales de improcedencia, no se advierte que una vez admitido el recurso de revisión haya acontecido alguna de estas, pues el recurso de revisión se

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, **Tesis:** II.1o.A. J/2 K (11a.), **Undécima Época, Registro digital:** 2024049, **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2910.

² Primera Sala, SCJN, **Tesis aislada, Tesis:** 1a. III/2022 (11a.), Undécima época, **Registro digital:** 2024626, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3518.

presentó en tiempo, no se tiene constancia de que se esté tramitando algún recurso o medio de defensa o impugnación ante los tribunales competentes; la parte recurrente se inconforma por la reserva de información, que es una causal de procedencia conforme al artículo 137, fracción I de la LTAIPBG; en el presente caso no fue necesario prevenir a la parte recurrente para que aclarara su inconformidad; tampoco se impugnó la veracidad de la información proporcionada; ni su solicitud ni el recurso de revisión versó sobre una consulta, ni buscó ampliar su solicitud a través del recurso de revisión.

Por lo que resulta adecuado pasar al análisis de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a las plazas del personal de apoyo y asistencia a la educación:

1. Número de trabajadores por categorías y niveles salariales;
2. Cantidad de plazas asignadas a los trabajadores desde 2015 a la fecha, desglosado por nivel educativo y tipo de clave.
3. Proceso por el cual se asignaron, fundamento jurídico y servidores públicos encargados del trámite.
4. Situación que guarda el escalafón y las constancias.
5. Beneficios o derechos que tienen los trabajadores, en específico la asignación de 12 horas para efectos de jubilación.
6. Monto erogado por año desde 2015 para la prestación denominada regalo de fin de año, anexar documentales de licitación pública.

En respuesta, el sujeto obligado consideró que la información era reservada bajo la causal prevista en la fracción V, artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción VII de la LTAIPBG. En cuanto a la motivación expuso los siguientes argumentos:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, en razón de que se estaría revelando información directamente vinculada con actividades que desarrollan los servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca
- Se estaría difundiendo datos que conduzcan a la identificación del funcionario designado para cada una de las actividades que desarrollan quienes se sitúan en las categorías de las cuales es solicitada diversa información y los montos a los que ascienden el total de sus percepciones en su calidad de personal adscrito a

este Instituto, lo cual **trae consigo el riesgo de afectar la seguridad de dicho personal.**

- Dar a conocer la información pone en riesgo la seguridad y vida de los funcionarios, en atención a la situación de realidad que se vive en el estado de Oaxaca, siendo objeto de amenazas, extorsiones, secuestros, entre otras.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado:

- El argumento brindado por el sujeto obligado para reservar la información (poner en riesgo la vida de un funcionario) resulta inverosímil.
- No contesta ninguno de los seis planteamientos, donde se solicita información general.
- Los datos solicitados deben ser abiertos y de dominio público.
- La reserva vulnera lo establecido en el artículo 1 y 6 constitucionales, así como diversos tratados internacionales.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La reserva de información prevista en el artículo 137, fracción I de la LTAIPBG.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, señalando que remitió el recurso de revisión a la Dirección de Servicios Jurídicos, Unidad de Atención a Unidades Administrativas, Dirección Administrativa y la Dirección Financiera.

Así, en vía de alegatos la Dirección de Servicios Jurídicos informó que:

- Que al señalar los fundamentos jurídicos y referir que revelar dicha información provocaría identificar a la o las personas servidoras públicas y el monto total al que ascienden sus percepciones, los ubicaría en una situación de riesgo, fundó y motivó adecuadamente la clasificación de la información.
- La respuesta brindada cumple con el principio de legalidad, la autoridad invocó los preceptos y ordenamientos legales aplicables, así como las circunstancias y razones por las cuales existía una imposibilidad de entregar la información.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la clasificación de la información se hizo en el marco del derecho de acceso a la información, específicamente lo contemplado en los artículos 55 al 60 de la LTAIPBG, los artículos 100 al 105 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y los *Lineamientos generales en*

materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como **reservada y confidencial**”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Respecto a la clasificación de información como reservada la normativa, se encuentra regulada por la LTAIPBG, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Los criterios y principios para la clasificación de la información se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- La reserva de información se aplica de manera estricta (Cuarto, Lineamientos Generales), restrictiva y limitada (artículo 104, LGTAIP).
- En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado debe favorecer el principio de máxima publicidad, o bien, de ser posible elaborar versiones públicas de los documentos que tengan información clasificada (artículo 4, LTAIPBG).
- Los supuestos de interés público para reservar la información se encuentran enumerados en el artículo 54 de la LTAIPBG y el artículo 113 de la LGTAIP.
- Los criterios específicos para encuadrar cada caso en específico en los supuestos referidos en el punto anterior se encuentran en los Lineamientos Generales, mismos que son obligatorios para los sujetos obligados de conformidad con el artículo 109 de la LGTAIP.
- La clasificación de información no puede ser de carácter general, debe ser por medio de un análisis de caso por caso (artículo 108, LGTAIP).
- No se puede clasificar información antes de que se genere o cuando no obre en los archivos del área (artículo 108, LGTAIP).
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados (artículo 105, LGTAIP; Quinto, Lineamientos Generales), **por lo que les corresponde fundar y motivar debidamente la clasificación de la información en una prueba de daño.**

Ahora bien, considerando que el sujeto obligado en vía de alegatos refiere que fundamentó y motivó adecuadamente la reserva de información conforme al principio de legalidad, es de indicar la normativa que en la materia refieren a la fundamentación y motivación de la reserva de información.

- Respecto a la fundamentación de la clasificación que **debe contener la prueba de daño**, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial (Octavo, Lineamientos Generales):

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

- Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento (Octavo, Lineamientos Generales).
- Para el plazo de reserva de información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinada temporalidad (Octavo, Lineamientos Generales).
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá (artículo 104, LGTAIP):

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

En aplicación a la normativa referida, se advierte que el sujeto obligado cumplió con la fracción I del trigésimo tercero de los Lineamientos generales, toda vez que fundó, la clasificación al señalar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable, vinculándola al Lineamiento específico: pues considera que divulgar la información requerida podía "poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física". Supuesto previsto en el artículo 113 fracción V de la Ley General y el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, que actualmente señala:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Sin embargo, al momento de realizar la motivación se advierten diversas falencias que se enumeran a continuación:

- Las razones expuestas por el sujeto obligado no permiten concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto.
- No motiva ni señala un plazo de reserva de información.
- No lleva a cabo una prueba de daño conforme al artículo 104 de la Ley General y el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales.

Aunado a ello, también se observa que el sujeto obligado cita una ley estatal abrogada: artículo 49, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que, si bien cita correctamente la Ley General, es importante que refiera a la legislación aplicable, que conforme a sus argumentos sería el artículo 54, fracción I de la LTAIPBG.

En este sentido es importante señalar que el sujeto obligado considera que la información podría afectar la vida y seguridad de sus trabajadores porque se estaría difundiendo:

- Las actividades que desarrollan los servidores públicos de forma individualizada;
- Los montos a los que ascienden el total de sus percepciones como trabajadores(as) del sujeto obligado.

Lo anterior considerando la realidad en que vive el estado de Oaxaca, siendo estas amenazas, extorsiones y secuestros.

Así se tiene que no se actualiza la clasificación de la información, en primer lugar, porque la información solicitada no da cuenta de los salarios de las personas que fungen como servidoras públicas, de forma individual, por lo que no se sigue el argumento hecho valer por el sujeto obligado.

Asimismo, tampoco se dan cuenta de las actividades realizadas por cada uno, solo se brinda su clave. Sin perjuicio que el sujeto obligado no brindó argumentos para señalar porque dar a conocer las actividades de sus trabajadores podría poner en riesgo su vida.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la información relativa al ejercicio de los recursos públicos es información de carácter público, y su publicidad es uno de los principales objetivos en materia de transparencia, es uno de los criterios que permite identificar a sujetos obligados, así como determinar que personas físicas y morales deben dar cuenta sobre los recursos públicos que reciben. Por ejemplo, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece:

Tercero. [...]



[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

[...]

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;

VI.- Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

Así, en concatenación con lo establecido en la fracción VI citada, la Ley General refiere que debe ser pública la siguiente información:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

II. Su **estructura orgánica completa**, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, **las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público**, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. La **remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;**

De esta forma, es de considerar que la información referida por el sujeto obligado en principio tiene el carácter de pública. En cuanto a las atribuciones estas no son requeridas y tampoco establece porqué vincular las mismas con cada servidor o servidora pública ponen en riesgo su vida y seguridad. En cuanto al salario, si bien es cierto dar a conocer el mismo da cuenta del ingreso que tiene una o varias personas, también es cierto que como servidoras y servidores públicos el umbral de escrutinio público es mayor, por lo que dar a conocer la cantidad de recursos públicos que perciben por su trabajo es considerado como información necesaria para garantizar el derecho de acceso a la información y por tanto no puede ser reservada. De esta forma las personas cuentan con elementos para verificar que las personas reciben un salario adecuado a las responsabilidades con las que cuenta.

Ahora bien, como se señaló, tampoco se advierte que la información solicitada se vincule con los elementos de riesgo referidos por el sujeto obligado ni por los señalados en la causal de reserva.

En primer lugar, se piden el número personas que pertenecen a una categoría: “personal de apoyo y asistencia a la educación” (PAAE), con desagregación por categorías y niveles salariales. Es decir, no se pide información específica y aunque así fuera, dicha información tiene el carácter de público pues da cuenta del ejercicio de recursos públicos por parte del sujeto obligado.

En segundo lugar, se solicitó la cantidad de plazas PAAE asignadas a los trabajadores desde 2015 a la fecha, desglosadas por nivel educativo y tipo de clave. Es decir, no se solicitó información relativa a actividades ni salarios individualizados. Que en su caso tampoco podría considerarse como reservada como ya se señaló.

En tercer lugar, se solicitó el proceso por el cual se asignaron la plazas, fundamento jurídico y personal encargado del trámite. En el cuarto lugar se requirió el estado que guarda el escalafón PAAE y de ser posible las constancias. En este sentido, dicha información no solo no se refiere a información específica de personas físicas, por lo cual no se vincula con la causal de clasificación aludida por el sujeto obligado ni las razones que expuso en su respuesta, sino que la información requerida da cuenta del ejercicio de sus funciones.

En quinto lugar, se requirió conocer los beneficios o derechos que tienen los trabajadores del PAAE, específicamente sobre la asignación de 12 horas para efectos de jubilación. Como ya se refirió, dicha información es de carácter público con fundamento en el artículo 70, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no puede ser considerada reservada ni confidencial.

Finalmente se requirió el monto erogado por año desde 2015 a la fecha, para la prestación denominada regalo de fin de año. Situación que no se requirió de forma individualizada, además de estar en dos rubros de información que debería estar disponible públicamente. Primero, forma parte de las prestaciones en especie que recibe el funcionariado público, y en segundo lugar, da cuenta de una licitación, que conforme al artículo 70 ya citado, fracción XXVIII es pública.

Asimismo, el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido por la LTAIPBG para clasificar la información:

Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

En virtud de lo expuesto, se tiene que el sujeto obligado no motivó adecuadamente la reserva de información requerida, y no habiéndose encontrado elementos para determinar que la misma tiene este carácter o algún otro para negar su entrega, se considera fundado el agravio de la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado debió entregar la información requerida al no existir razones para considerar que la misma se encontraba en alguno de los supuestos de clasificación de información.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que proporcione la información requerida.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.



Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la LTAIPBG; el artículo 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable, y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que proporcione la información requerida.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0328/2023/SICOM